

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE PLANTEADO POR EDP RENOVABLES ESPAÑA, S.L.U. CON MOTIVO DE LA INADMISIÓN POR PARTE DE RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. DE SU SOLICITUD DE ACCESO Y CONEXIÓN PARA LA INSTALACIÓN DE ALMACENAMIENTO “EL SASTRE” DE 50 MW EN LA S.E. FUENLABRADA 220 KV

(CFT/DE/067/24)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep María Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 13 de junio de 2024

Vista la solicitud de conflicto planteado por EDP RENOVABLES ESPAÑA, S.L.U. en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

El 23 de febrero de 2024 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de la representación legal de EDP RENOVABLES ESPAÑA, S.L.U (en adelante EDP) presentado el día anterior, 22 de febrero, en el Registro general de la Administración del Estado por el que plantea conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica propiedad de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. (en adelante, REE) con motivo de las comunicación del gestor de la red, de fecha 22 de enero de 2024, por la que se inadmitía su solicitud de acceso y conexión para un almacenamiento denominado EL SASTRE, de 50 MW con pretensión de conexión en la SE Fuenlabrada 220 KV.

EDP expone los siguientes hechos:

La causa de inadmisión es que la solicitud no acompañaba copia de la confirmación por el órgano competente de la adecuada constitución de la garantía, en la parte asociada a consumo, de conformidad con lo previsto en el artículo 8.1 a) del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica (en adelante, RD 1183/2020).

EDP presentó y acreditó la presentación, ante el órgano competente para otorgar la autorización de la instalación, de la copia del resguardo acreditativo de haber depositado la garantía económica exigida para las instalaciones de generación de electricidad. Asimismo, el órgano competente para la autorización de la instalación se ha pronunciado sobre que dicha garantía está adecuadamente constituida.

A los hechos anteriores, EDP añade los siguientes fundamentos jurídicos:

Las instalaciones de almacenamiento son instalaciones de generación a todos los efectos y, por tanto, no requieren ninguna garantía económica asociada a la parte de consumo, según establecen los artículos 6.3 y 23 del RD 1183/2020.

A juicio de EDP, esto es compatible con una interpretación sistemática de los artículos 23 y 23 bis del RD 1183/2020, puesto que los apartados 5 y 6 de este último precepto que se refieren a la cancelación de la garantía en la parte de consumo y a la caducidad de los permisos de acceso y conexión para consumo parten de un supuesto de hecho -la formalización de un contrato de acceso por una potencia contratada en el periodo P1 de al menos un 50 % de la capacidad de acceso concedida- que no es aplicable a los almacenamientos *stand-alone*, al participar directamente en el mercado con ofertas de compra y venta de electricidad sin contratar el acceso con ninguna comercializadora. Esto supone que no hay certeza alguna en la norma sobre el momento en que se cancelará la garantía. Lo mismo sucede, en su opinión, con la caducidad que está regulada de forma similar. De ello concluye que no es exigible por falta de seguridad jurídica.

No obstante lo anterior, reconoce que la cuestión es confusa, que hay diversas interpretaciones, incluso entre las distintas Administraciones y gestores de red, y que ello hace necesario un pronunciamiento expreso de esta CNMC a los efectos de aclarar cuál debe ser la interpretación correcta de la norma.

Por todo ello, concluye su escrito solicitando que:

- i) Se estime el presente conflicto de acceso y conexión, anular y dejar sin efecto la decisión de REE de inadmitir la solicitud de acceso y conexión a la red, con número de expediente GENT-27650-24,

presentada por EDP RENOVABLES ESPAÑA, S.L.U. en fecha 2 de enero de 2024.

- ii) Se ordene a REE que de manera inmediata admita a trámite, tramite y resuelva con arreglo al criterio general de prelación temporal la solicitud de referencia, considerando como fecha de la solicitud de EDP RENOVABLES ESPAÑA la de 2 de enero de 2024.

SEGUNDO. Consideración del expediente completo e innecesiedad de actos de instrucción

A la vista del escrito de conflicto y de la documentación aportada por EDP, que se da por reproducida e incorporada al expediente, se puede proceder a la resolución del mismo sin dar trámite de alegaciones a REE y, en consecuencia, al resolver teniendo en cuenta exclusivamente hechos, alegaciones y pruebas aducidas por el interesado se prescinde del trámite de audiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015.

TERCERO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

I. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente del presente conflicto como de acceso a la red de transporte de energía eléctrica.

No obstante, ha de aclararse que el único objeto del conflicto es la comunicación de inadmisión de REE de 22 de enero de 2024, por no haberse acreditado la presentación del resguardo acreditativo de la constitución de la garantía ni la confirmación emitida por órgano competente de la válida constitución de la misma en lo que se refiere al almacenamiento como instalación de demanda.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre la exigencia reglamentaria de que los almacenamientos dispongan de garantía suficiente tanto en su actuación como instalaciones de generación como de consumo para la admisión de las correspondientes solicitudes

El apartado cinco del artículo 31 del Real Decreto-ley 8/2023 de 27 de diciembre, por el que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía (en adelante RD-L 8/2023), introduce un nuevo artículo -23bis- en el RD 1183/2020. Se establece en su primer apartado lo siguiente:

1. Desde el 28 de diciembre de 2023, para las instalaciones de demanda de electricidad, el solicitante, antes de realizar la solicitud de acceso y conexión a la red de transporte, o en su caso a la red de distribución, deberá presentar, ante el órgano competente en energía de las comunidades autónomas donde se ubique la instalación de consumo, resguardo acreditativo de haber depositado una garantía económica por una cuantía equivalente a 40 €/kW solicitado. En el caso de las instalaciones de almacenamiento la garantía a presentar con anterioridad

a la solicitud de acceso para la demanda de electricidad será de 20 euros/kW solicitado

La literalidad del precepto no deja lugar a dudas en que a partir de la indicada fecha -28 de diciembre de 2023- cualquier solicitud de almacenamiento deberá, como condición para su admisibilidad, haber presentado ante el órgano competente en energía de las comunidades autónomas donde se ubique la instalación, resguardo acreditativo de haber depositado la garantía a los efectos de que le sea confirmada la adecuada constitución de la misma.

En consecuencia, las solicitudes de almacenamientos deben acreditar que con carácter previo a la solicitud, han presentado resguardo acreditativo de haber depositado tanto la garantía general para las instalaciones de generación contemplada por el artículo 23 del RD 1183/2020 y desde el 28 de diciembre de 2023 la correspondiente a su actuación como instalación de demanda.

Como señala la propia EDP y consta en el expediente, la solicitud de acceso y conexión para el almacenamiento fue presentada ante REE por los medios electrónicos habilitados para ello el día 2 de enero de 2024. Igualmente consta en el expediente que solo contaba con la garantía prevista en el artículo 23 del RD 1183/2020.

Con estos antecedentes de hecho, REE procedió a inadmitir la solicitud al considerar que estaba incurso en la causa prevista en el artículo 8.1. a) del RD 1183/2020.

- a) No haber acreditado la presentación, ante el órgano competente para otorgar la autorización de la instalación, de una copia del resguardo acreditativo de haber depositado la garantía económica a las que hace referencia el artículo 23, y que el órgano competente para la autorización de la instalación se haya pronunciado sobre que dicha garantía está adecuadamente constituida, de conformidad con lo previsto en dicho artículo.

Más allá de la cuestión sin relevancia jurídica de que la norma no haya sido adaptada para incluir la referencia al artículo 23 bis, es claro que, con el marco legal temporalmente aplicable, la solicitud de acceso y conexión para el almacenamiento EL SASTRE por parte de EDP incurría en esta causa de inadmisión, pues no se acreditó, simplemente por no existir, ni la presentación, ante el órgano competente, de una copia del resguardo acreditativo de haber depositado la garantía ni la conformidad del mismo sobre la válida constitución en la parte correspondiente al comportamiento del almacenamiento como instalación de demanda.

Esta conclusión conduce a la desestimación del presente conflicto, puesto que el resto de las cuestiones planteadas por EDP en cuanto a que las reglas para

la caducidad del permiso de acceso para demanda o la cancelación de la garantía no se pueden aplicar a los almacenamientos *stand-alone* son ajenas al objeto del conflicto que se ciñe a determinar si la actuación de REE inadmitiendo la solicitud ha sido o no conforme a Derecho.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

ÚNICO. Desestimar el conflicto de acceso a la red de transporte de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. planteado por EDP RENOVABLES ESPAÑA, S.L.U con motivo de la comunicación del gestor de red por la que se inadmite la solicitud de acceso y conexión para el almacenamiento “EL SASTRE” de 50 MW con pretensión de conexión en la Subestación Fuenlabrada 220kV.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a la interesada

- EDP RENOVABLES ESPAÑA, S.L.U.
- Asimismo, notifíquese a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. en su calidad de Operador del Sistema.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.